



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0104-2025-DGA-UNP

Piura, 28 de marzo de 2025

VISTO:

El Expediente N° 0004762-0107-24-9 de fecha 28 de octubre de 2024, que anexa la solicitud de fecha 24 de octubre de 2024 suscrita por el Sr. **Carlos Alfredo Sullón Vargas**, INFORME N°026-2024-ABAST-UNP de fecha 11 de febrero de 2025, INFORME N°232-2025-OCAJ-UNP de fecha 06 de marzo de 2025 e INFORME N° 0292-2025/UP-OPYTO-UNP de fecha 17 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante **documento de fecha 24 de octubre de 2024, el Sr. Carlos Alfredo Sullón Vargas**, identificado con DNI 02773185, se dirige al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Piura a fin de solicitar el pago correspondiente a los meses de agosto a diciembre del 2022, por los Servicios brindados como apoyo administrativo en la creación y licenciamiento del Instituto Superior Privado de la UNP aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0928-R-2022;

Que, mediante Oficio N° 2629-2024/R-UNP de fecha 31 de octubre del 2024 el Rector de la Universidad Nacional de Piura se dirige al Director General de Administración a fin de hacer llegar el expediente N° 4762-107-24-9 solicitado por el Señor Sullón Vargas Carlos Alfredo solicitando el pago de sus haberes correspondientes al mes de agosto a diciembre del 2022;

Que, mediante **Informe N°026-2025-ABAST-UNP de fecha 11 de febrero del 2025**, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, emite informe técnico respecto de la deuda pendiente de pago a favor de **Alfredo Sullón Vargas**, en conformidad a sus servicios brindado como apoyo administrativo en la creación y licenciamiento del Instituto Superior Privado de la UNP aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0928-R-2022, en, en el cual entre otras cosas concluye y recomienda lo siguiente: Revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del CARLOS ALFREDO VARGAS SULLÓN, para los meses de agosto y setiembre de 2022, existiendo conformidad del área usuaria, desconociendo el motivo porque no fuera cancelado la orden de servicio N° 7557 por el monto total de S/7,600.00 (siete mil con seiscientos con 00/100 soles). Mediante Resolución Rectoral N° 0928-R-2022, de fecha 31 mayo de 2022, queda acreditado el vínculo CARLOS ALFREDO VARGAS SULLÓN respecto a su contratación para el desarrollo de actividades de apoyo en la modalidad de locación de servicios periodo agosto a diciembre de 2022, sin observaciones. Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios, ya diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha a evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con el área legal y área de presupuesto. Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa Contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0104-2025-DGA-UNP

Piura, 28 de marzo de 2025

transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutada buena fe por el proveedor. De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a las personas detalladas en los folios que obran en cada expediente administrativo, sobre la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto previsto en los oficios donde se ha emitido la conformidad. **CONCLUYENDO:** 1) Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y Ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 2) Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto de S/19,000.00 (DIECINUEVE MIL CON 00/100 SOLES) a favor del señor CARLOS ALFREDO VARGAS SULLON, correspondiente al periodo agosto a diciembre de 2022, por dicho concepto, recomendando que se coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, salvo mejor parecer;

Que, con **INFORME N°232-2025-OCAJ-UNP** de fecha 06 de marzo de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, **CONCLUYE**, que: 1) Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los párrafos precedentes, respecto a los meses de agosto y setiembre de 2022, resulta **VIABLE** jurídicamente que la Entidad proceda a reconocer el crédito por el servicio de apoyo de actividades relacionadas con el proceso de creación y licenciamiento del Instituto Privado de Educación Superior de la UNP, por el monto total de S/. 7,600.00 (siete mil seiscientos con 00/100 soles) a favor del señor Carlos Alfredo Sullón Vargas. 2) Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, resulta **VIABLE** jurídicamente que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por el señor Carlos Alfredo Sullón Vargas a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa; y por ende, se proceda a realizar el pago correspondiente por la suma total de S/.11,400.00 (once mil cuatrocientos con 00/100 soles), evitando a su vez la interposición de demandas judiciales que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la entidad. **RECOMIENDA** Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades y/o atribuciones emita el acto resolutorio de reconocimiento el crédito y enriquecimiento sin causa a favor del proveedor **Carlos Alfredo Sullón Vargas** de acuerdo al periodo de tiempo advertido en el párrafo precedente; y, en consecuencia, se proceda con el pago respectivo, siempre y cuando la Oficina de Planeamiento y Presupuesto precise si se cuenta con cobertura de crédito. Presupuestario en el ejercicio fiscal 2025.;

Que, con Informe N° 0292-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 17 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, manifiestan lo siguiente: 1) Que estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los párrafos precedentes, respecto a los meses de agosto y setiembre de 2022, resulta **VIABLE** jurídicamente que la entidad proceda a reconocer el crédito por el servicio de apoyo de actividades relacionadas con el proceso de creación y licenciamiento del Instituto Privado de Educación superior de la UNP, por el monto total de S/7.600 (Siete mil seiscientos con 00/100 soles) 2) Respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 también resulta **VIABLE** jurídicamente que la entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por el señor Carlos Alfredo Sullón Vargas a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa; y por ende se procesa realizar el pago correspondiente por la suma total de S/ 11,400.00 (Once mil cuatrocientos con 00/100 soles) evitando a su vez la interposición de demandas judiciales que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la Entidad. 3) Al respecto, debo mencionar que, en el punto II del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 del sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que: "La Anualidad presupuestaria consiste en que el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)". Asimismo, en su numeral 13.3, precisa que: "El presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual (...)" 3) Que, la ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector público para el año Fiscal 2025 en su numeral 4.2 del artículo 4 señala que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Pública".

Por lo tanto, teniendo en cuenta, lo establecido en la norma general de presupuesto y teniendo en cuenta los limitados recursos con los que se cuenta, esta oficina propone que el pago pendiente por los servicios brindados, se ejecute de la siguiente manera:

NOMBRE DEL SERVICIO	ACREEDOR	MONTO ADEUDADO
Creación y Licenciamiento del Instituto privado de Educación superior de la UNP.	Carlos Alfredo Sullón Vargas	S/19,000.00 (diecinueve mil con 00/100 soles)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0104-2025-DGA-UNP

Piura, 28 de marzo de 2025

Así, mismo presenta el cronograma de pagos mensuales de acuerdo a las posibilidades financieras cuya ejecución deberá contar con documento resolutivo.

AÑO	FECHA DE PAGO	MONTO	META	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CLASIFICADOR	N° DE CERTIFICADO
2025	3ER TRIMESTRE	S/7,600.00	017	RDR	23.29.11	2247

Quedando un saldo de S/11,400.00 (once mil cuatrocientos con 00/100 soles) cuyo desembolso está previsto para el primer trimestre del 2026;

Por otro lado, con relación a la solicitud del pago de la deuda; la Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala que existe la figura legal de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, que puede interponer el o los proveedores que sin contrato han ejecutado la prestación indicada anteriormente, **sin que esto signifique el dejar de lado el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado tal situación;**

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

“... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **–aún sin contrato válido–** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

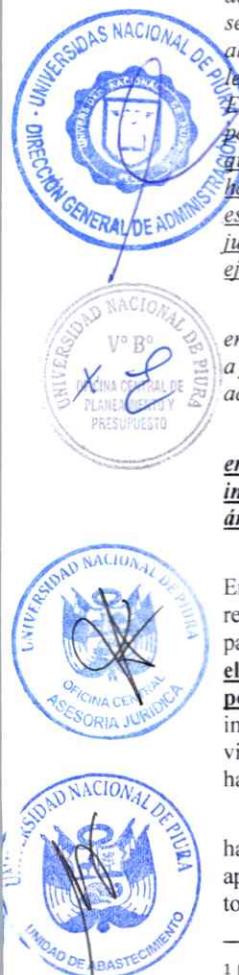
De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa **ante la vía correspondiente** a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación;

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”;

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (**pago del bien o servicio**), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, **sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido**, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Sr. **Carlos Alfredo Sullón Vargas**, por haber prestado servicios como apoyo administrativo en la creación y licenciamiento del Instituto Superior Privado de la UNP aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0928-R-2022, durante los meses **AGOSTO a DICIEMBRE** de 2022, por un monto total de S/ 19,000.00 (diecinueve mil con 00/100 soles);

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0104-2025-DGA-UNP

Piura, 28 de marzo de 2025

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 19,000.00 (diecinueve mil con 00/100 soles**, a favor del **Sr. Carlos Alfredo Sullón Vargas**, por haber prestado apoyo en la modalidad de locación de servicios periodo **agosto a diciembre de 2022** de la Universidad Nacional de Piura, de conformidad con lo indicado mediante Informe N°026-2025-ABAST-UNP de fecha 11 de febrero del 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de nuestra Casa de Estudios Superiores y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 232-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 06 de marzo de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 0292-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 17 de marzo de 2025:

AÑO	FECHA DE PAGO	MONTO	META	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CLASIFICADOR	N° DE CERTIFICADO
2025	3ER TRIMESTRE	S/7,600.00	017	RDR	23.29.11	2247

Quedando un saldo de S/11,400.00 (once mil cuatrocientos con 00/100 soles) cuyo desembolso está previsto para el primer trimestre del 2026.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.
RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN